JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **Neftaly Martínez Martinez**, actuando en calidad propia en contra de la **Alcaldía Municipal de Fuente de Oro Meta** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Neftaly Martínez Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.000.876, recibe notificaciones en la carrera, calle 29 No. 4-34 Barrio el Diamante. Granada Meta. Celular: 321 378 4787. Email: neftalymartinezmartinez@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **Alcaldía Municipal de Fuentedeoro ,** recibe notificación en la Carrera 13 # 10 - 58 Barrio El Centro, Cel.312 585 3983, Correo: contactenos@fuentedeoro-meta.gov.co; notificacionjudicial@fuentedeoro-meta.gov.co. Fuente de oro Meta

LOS HECHOS.

Neftaly Martinez Martinez señaló que el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), radicó petición ante la alcaldía Municipal de Fuentedeoro Meta, en la que solicitó copia del empalme de gobierno, sin que a la fecha le contestaran.

Por lo anterior, solicitó se brinde respuesta de fondo y copia del empalme relacionado con el gobierno del exalcalde Jesús Antonio Londoño Zapata y la alcaldesa Diana Patricia Mancera Cruz Covaleda.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela promovida por Neftaly Martinez Martinez contra el Alcaldía Municipal de Fuentedeoro, fue admitida con auto del 23 de septiembre de 2020, debidamente notificada.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

La Alcaldía Municipal de Fuentedeoro Meta manifestó que, brindó respuesta a la petición del accionante, la cual fue enviada al correo electrónico wilson59carpintero@hotmail.es el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 11:52 a.m.

Advirtió que, el actor dentro del escrito de tutela solicitó una pretensión diferente a la que plasmó en el derecho de petición. En ese sentido, señaló que la tutela no es el mecanismo idóneo para corregir o solicitar ampliación de la información, aún más cuando dicha solicitud no se realizó de manera directa.

Aclaró que a la fecha, no ha presentado solicitud alguna, sin embargo el veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, remitió nuevamente la contestación junto con la documentación solicitada de manera física.

Conforme lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer: i) si existió vulneración del derecho fundamental de petición de NETFTALY MARTINEZ MARTINEZ por parte de la ALCALDIA DE FUENTEDEORO; ii) en caso de haberlo, verificar si estamos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción

u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "*atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.[1]

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.[2]

Así mismo se ha señalado que su *núcleo esencial r*eside en una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.[3]

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la

[1] Corte Constitucional Sentencia T-149-13
[2] Corte Constitucional , Sentencia T-419-13
[3] Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016.

petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente que el señor Neftaly Martínez Martínez, en efecto radicó derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Fuentedeoro el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), en la que solicitó i) copia del listado de las personas del empalme del gobierno actual, ii) copia de la actas e informes de gestión de los coordinadores del gobierno actual, iii) copia de la relación de posibles irregularidades encontradas en el empalme.

Sobre el particular, la alcaldía Municipal de Fuentedeoro, durante el trámite de tutela aportó en su escrito de contestación correo electrónico del cinco (5) de agosto del año en curso, por medio del cual remitió al accionante i) copia del acta de finalización del proceso de empalme del gobierno actual, donde se describen los participantes del mismo ii) informe de gestión de los funcionarios actuales, iii) e informó que no se han presentado irregularidades que generen impacto jurídico en contra de la administración. Dicha respuesta la reenviaron por correo certificado el veinticuatro (24) de septiembre siguiente.

En ese orden, se extracta que la entidad accionada, no vulnero derecho fundamental de petición de Neftaly Martinez Martinez, contrario a ello limito su actuar con apego a las disposiciones contempladas en la legislación estatutaria que rige el trámite del derecho de petición, por lo cual se negara el amparo solicitado por el accionante.

En relación con la pretensión del actor respecto a que "*se le facilite en medio magnético todo lo relacionado al empalme de gobierno por parte del señor exalcalde Jesús Antonio Londoño Zapata*", este despacho luego de revisar minusiosamente los anexos del escrito de tutela, no encontró que la misma hubiese sido impetrada dentro de la petición que presentó el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, este despacho considera que la misma es improcedente atendiendo a los requisitos de subsidiaridad y procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de petición, pues es requisito indispensable demostrar que las pretensiones dentro del escrito de tutela corresponden a las de la petición. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negara dicha pretensión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de tutela promovido por el señor Neftaly Martínez Martínez, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta